Villavicencio, 10 de mayo de 2024

CUENTA DE COBRO N° 03

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio

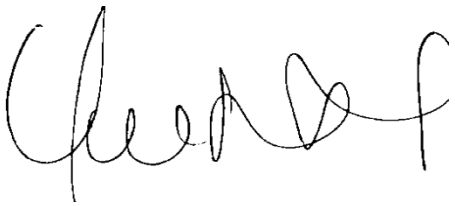
POR CONCEPTO DE: ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 01-2024 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 06 DE ABRIL AL 5 DE MAYO DE 2024.

OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE"

LA SUMA DE: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000,oo)**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 84400003601 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 01-2024 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	06 de abril al 5 de mayo de 2024
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	06 de febrero de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	**06 de noviembre de 2024**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 6 de abril al 5 de mayo de 2024, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

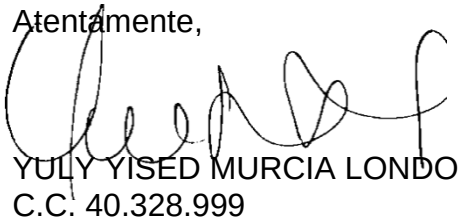
ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 50001333300620200013700	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	- No se realizaron requerimiento en este sentido	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	- No se realizaron requerimiento en este sentido durante el periodo informado	100%	

4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de febrero	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	-Realice revisión de estudios previos “contratación del suministro de elemento de cafetería y aseo para la Contraloría Departamental del Guaviare”,	100%	

12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	-Proyecte resolución que resolvió recurso de apelación promovido dentro del PRF 03-2023. - Proyecte grado de consulta dentro del PRF-009-2019.	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se hicieron requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

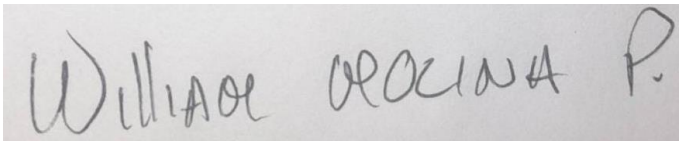
El presente informe se presenta a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo



WILLIAM ELKIN MOLINA PADILLA
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	estado
50001333300120200014400	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.
50001233100020120022290	Wilson Javier Wilches y Otros	Contraloría Departamental del Guaviare	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	Sentencia niega pretensiones 16/09/2021
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022
50001333300620200013700	Contraloría Departamental de Guaviare	Víctor Manuel Soto	Repetición	Tribunal Administrativo del Meta	19/01/2023 auto segunda instancia confirma caducidad del medio de control

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 009-2019"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 058 de 2018 el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal N°. 20 del 2018, producto de la auditoría regular realizada a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, donde se pone en conocimiento las presuntas irregularidades detectadas por el pago indebido por uso de inmuebles, por valor de **ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 11.084.453 M/CTE).**

2. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 009-2019, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores PASTORA CANCINO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.614.426, en calidad de exgerente y FELIX OCTAVIO CANO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 18.224.264, en calidad de ex subgerente.

4. Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor en favor de los señores PASTORA CANCINO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.614.426, en calidad de exgerente y FELIX OCTAVIO CANO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 18.224.264, en calidad de ex subgerente.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores PASTORA CANCINO ZAPATA y FELIX OCTAVIO CANO GARCÍA, en los siguientes términos:

“ *Mediante memorando interno de fecha 14 de diciembre de 2018, hace llegar al despacho el traslado fiscal No 058 de 2018, correspondiente a la auditoria de vigencia 2016-2017, realizada a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE. NIT 822006051 donde el hallazgo que levantaron se debió a un presunto daño fiscal por falta de planeación, debido a que celebraron dos contratos de arrendamiento sin fijarse en las fechas y lo que conllevo al pago de 15 días por el mismo objeto a diferentes personas, una de ellas a Rodrigo Ramírez, a quien se le venía cancelando el canon de arrendamiento por bien inmueble en barrio la esperanza donde funcionaban las oficinas administrativas de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, por valor de SIETE MILLONES DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.500.000 M/CTE); por otro lado se le cancelo a ODONTOMEDIC IPS S.A la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($11.084.453 M/CTE) por concepto de bien inmueble ubicado en bello horizonte del 17 al 30 de septiembre de 2017.*

Para analizar el hecho es importante hacer varias precisiones respecto al Contrato de Arrendamiento No 001 de 2017, celebrado entre la doctora PASTORA CANCINO ZAPATA quien ostentaba el cargo de Gerente de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD y el contratista EVARISTO RODRIGUEZ GONZALES, Representante Legal de ODONTOMEDIC IPS S.A.S, así:

- *Que el día ocho (8) de septiembre de 2017, se suscribió el Contrato de Arrendamiento No 001 de 2017, cuyo OBJETO: “CONTRATAR EL ARRENDMIENTO DE UN INMUEBLE URBANO UBICADO EN EL CASCO URBANO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE PARA QUE OPERE EL AREA ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIA DE LA RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO”, plazo: tres meses y catorce días. Es importante resaltar el primer pago consagrado en la clausula tercera que reza lo siguiente: “Un primer pago por valor de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (11.084.453)* ***correspondiente al periodo de 17 de septiembre a 30 de septiembre de 2017”***

- *Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1349, por valor de $83.000.000 (folio 18); Compromiso de fecha 22 de septiembre de 2017, por valor de $82.341.653 (folio 19);*

- *Acta de inicio del contrato de arrendamiento No 001 de 2017 celebrado entre la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL y EVARISTO RODRIGUEZ GONZALES, por valor de $82.341.653. (folio 33);*

- *Cuenta por pagar No 11992 de fecha 30/09/2017, observaciones: arrendamiento de bien inmueble ubicado en la CRR 22 19-20 Barrio Bello Horizonte (17 al 30 de*

septiembre de 2017), por valor de $9.887.520, se puede observar el ítem ARRENDAMIENTOS por el valor de $11.084.453(folio 78)

- *Formato Obligación de fecha 30/09/2017, detalle: arrendamiento de bien inmueble ubicado en la CRR 22 19-20 Barrio Bello Horizonte (17 al 30 de septiembre de 2017), por valor de $11.084.453. (folio 79)*

- *Factura de venta No 21573, descripción: arrendamiento de un inmueble urbano ubicado en el casco urbano de San José del Guaviare para que opere el Área Administrativa y Asistencia de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL según Contrato No 001 de septiembre 8 de 2017, periodo del 17 al 30 de septiembre de 2017, por valor de $11.084.453. (folio 80)*

Ahora se procede a analizar el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO URBANO de fecha 01 de septiembre de 2017, como ARRENDADOR el señor RODRIGO RAMIREZ y ARRENDATARIO la doctora PASTORA CANCINO ZAPATA, así:

- *Contrato arrendamiento edificio urbano de fecha 01 de septiembre de 2017, inmuebles carrera 22 No 11-91 y calle 12 No 20-171 Barrio la esperanza, suscrito entre PASTORA CANCINO ZAPATA y RODRIGO RAMIREZ. Es menester precisar la vigencia el cual reza lo siguiente: "El arrendatario tendrá una duración de dos (2) meses contado a partir del (2) de septiembre de 2017. Su destinación obliga a los ARRENDATARIOS a usar el inmueble par a oficinas y funcionamiento administrativo de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL y no podrá darle otro uso. Canon de Arrendamiento:* ***SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.500.000)*** *(folios 64-71)*

- *Certificado disponibilidad presupuestal No 1411, objeto: arriendo sede administrativa- mes de septiembre 2017, por valor de $7.500.000 (folio 72)*

- *Cuenta por pagar 11873 de fecha 21/09/2017, observaciones: servicio de arrendamiento sede administrativa mes septiembre 2017, por valor de $6.671.220, se puede observar el ítem ARRENDAMIENTOS por el valor de$7.500.000 (folio 61)*

- *Formato obligación de fecha 21/09/2017, detalle: servicio de arrendamiento sede administrativa mes septiembre 2017, por valor de $7.500.000. (folio 62)*

- *Factura de venta No 1469 de fecha 19 de septiembre de 2017, por valor de $7.500.000 (folio 63)*

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y lo establecido por este Ente de Control en el Auto de Apertura fecha 07 de octubre de 2019, donde se determinó que los hechos objeto de reproche, se debió a un presunto daño fiscal por falta de planeación, debido a que celebraron dos contratos de arrendamiento sin fijarse en las fechas y lo que conllevo al pago de 15 días por el mismo objeto a diferentes personas, una de ellas a Rodrigo Ramírez, a quien se le venía cancelando el canon de arrendamiento por bien inmueble en barrio la esperanza donde funcionaban las oficinas administrativas de la ESE RED DE SERVICIOS

DE SALUD DE PRIMER NIVEL, por valor de SIETE MILLONES DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.500.000 M/CTE); por otro lado se le cancelo a ODONTOMEDIC IPS S.A la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($11.084.453 M/CTE) por concepto de bien inmueble ubicado en bello horizonte del 17 al 30 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo indicado por este despacho es menester revisar si la conducta de los implicados se encauza en el dolo o culpa grave y si en la actualidad aún persiste el daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal se debe configurar conforme a los siguientes elementos, así:

***Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

> *"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por **un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos**, denominado nexo causal.*
> *Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).*
> *En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*
> *- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.*
> *- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.*
> *- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.*
> *En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."*
> *Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.*

Examinado el material probatorio que reposa en el expediente, citando lo anteriormente mencionado en el análisis de los hechos, es así que este Despacho NO encuentra en el actuar de los implicados dolo o culpa grave que amerite una responsabilidad fiscal, pues bien, actuaron con diligencia y con justa causa y necesidad para dar cumplimiento a la prestación del servicio de salud adquiriendo los inmuebles por arrendamiento ubicados en la CRR 22 19-20 Barrio Bello Horizonte - ODONTOMEDIC (17 al 30 de septiembre de 2017), por valor de $11.084.453 y Contrato arrendamiento edificio urbano de fecha 01 de septiembre de 2017, inmuebles carrera 22 No 11-91 y calle 12 No 20-171 Barrio la esperanza, por valor de $7.500.000.

Para este Despacho la actuación por parte de la Gerencia de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL se encuentra justificada de acuerdo a las versiones rendidas por los encartados y lo expresado por el señor MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA, técnico administrativo de la ESE DE PRIMER NIVEL para la época de los hechos y presidente del Sindicato ANTHOC que analizaremos posteriormente en este proveído.

Respecto del daño la ley 610 de 2000 nos señala que para poder imputar responsabilidad fiscal debe:

> ***Artículo 6°.*** *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.* ***El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-340 de 2007*

Se tiene que para el presente caso evidenció por parte de la auditoría realizada para ese año y estableció lo siguiente:

Una vez analizado el material probatorio, Ente de Control en el Auto de Apertura fecha 07 de octubre de 2019, donde se determinó que los hechos objeto de reproche, se debió a un presunto daño fiscal por falta de planeación, debido a que celebraron dos contratos de arrendamiento sin fijarse en las fechas y lo que conllevo al pago de 15 días por el mismo objeto a diferentes personas, una de ellas a Rodrigo Ramírez, a quien se le venía cancelando el canon de arrendamiento por bien inmueble en barrio la esperanza donde funcionaban las oficinas administrativas de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, por valor de SIETE MILLONES DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.500.000 M/CTE); por otro lado se le cancelo a ODONTOMEDIC IPS S.A la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($11.084.453 M/CTE) por concepto de bien inmueble ubicado en bello horizonte del 17 al 30 de septiembre de 2017, donde se determinó el presunto daño fiscal los ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($11.084.453 M/CTE), valor sin indexar.

Realizado el análisis probatorio que nos conduzca a determinar si existió una conducta con una presunta connotación fiscal, se evidenció que si bien es cierto la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL adquirió los inmuebles a título de arrendatario para la misma fecha es decir el mes de septiembre de 2017, NO fue un capricho, sino mas bien actuaron con diligencia y con justificación y su interés fue prestar un adecuado servicio

de salud a la comunidad, que este servicio no se viera afectado por el traslado que estaban realizando entre Sedes y su fin era mejorar las condiciones de calidad en infraestructura, ya que la sede donde se encontraban es decir las Sedes del barrio La Granja y Divino Niño presentaban problemas de salubridad en especial en épocas de invierno y no contaba con la infraestructura suficiente que cumpliera la necesidad para poder atender a la población. En línea de lo anterior expuesto y teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 610 de 2000, a la época no se configuraría una lesión, disminución, perjuicio, detrimento al patrimonio de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, por lo tanto, no se tiene como probado un elemento de la responsabilidad Fiscal como lo es el daño patrimonial en este caso.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
>
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> *3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días*

siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 013 de 2018, dentro del cual se profirió auto de cesación

de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha cinco (05) de marzo de 2024, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 009-19, iniciado mediante el Auto de Apertura No 009-19 de 07 de octubre de 2019.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 008-19 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de **PASTORA CANCINO ZAPATA,** identificada con cedula de ciudadanía no 39.614.426 de Fusagasugá, en su calidad de EX GERENTE y **FELIX OCTAVIO CANO GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía no 18.224.264 de San José del Guaviare, en su calidad de EX SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE. NIT 822006051,en valor de **ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 11.084.453 M/CTE)**, valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro así: Seguro de Manejo póliza global sector oficial No de Póliza 3000055, vigencia 1/4/2016 hasta 1/4/2017, valor asegurado $50.000.000; Seguro de Manejo póliza global sector oficial No de Póliza 3000055, vigencia 1/4/2017 hasta 1/4/2018, valor asegurado $50.000.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a las Compañías de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia*
ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada

Afirmación que fue sostenida en el cumplimiento del objeto del contrato No.001 de 2017, el cual consistió en el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 19-20 (Odontomedic), utilizado como sede de la ESE red de servicios de salud de primer nivel, cuya finalidad fue el mejoramiento del servicio.

Argumento que será mantenido por este Despacho, por considerarse que en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto no concurre el elemento de la responsabilidad fiscal, consistente el daño patrimonial al Estado.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Presupuesto que no concurre en este asunto, comoquiera que, del material probatorio arrimado, se advierte de manera clara que el contrato No. 001 de 2017 fue cumplido en su totalidad, luego, al no haberse acreditado una afectación al patrimonio público de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, no habría lugar a continuar con la presente investigación fiscal.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores **PASTORA CANCINO ZAPATA,** identificada con cedula de ciudadanía No 39.614.426 de Fusagasugá, en su calidad de EX GERENTE y **FELIX OCTAVIO CANO GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.224.264 de San José del Guaviare en su calidad de EX SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ IMPONER SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 003-2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PASF - 003-2023
INVESTIGADO	DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE – S.A.S. E.S.P. NIT. 822004680-9
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En San José del Guaviare, a los ---- ( ) días del mes de --- de 2024.

El suscrito contralor departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias otorgadas especialmente por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, identificado con C.C.11.803.626, en contra del Auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, por el cual se impuso en su contra una multa por valor de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cincuenta pesos pesos m/c ($4.456.050), equivalente a quince (15) días smlmv, de acuerdo a los siguientes:

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió imponer sanción consistente en multa a cargo del señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 003-2023, en tal sentido resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Imponer sanción de multa al señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.11.803.626 expedida en Quibdó, en calidad de GERENTE DE LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE, para la época de los hechos, por el valor de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cincuenta pesos ($4.456.050 M/CTE), equivalente a quince (15) días de salario diario legal vigente del año 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar de manera personal al señor* ***DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS****, identificado con cédula de ciudadanía No.11.803.626 expedida en Quibdó, en calidad de GERENTE DE LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE, para la época de los hechos, del contenido del presente, al correo electrónico diewiskey@hotmail.com y a su abogada de confianza la doctora ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO al correo electrónico arlenyah@outlok.com*

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del departamento del Guaviare, y subsidiariamente el recurso de apelación, ante el Contralor Departamental del Guaviare, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.*

ARTÍCULO CUARTO: *El pago de las multas debe hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Decisión a favor de la Tesorería de la Contraloria Departamental del Guaviare. Igualmente, se le solicita allegar copia de la consignación al correo control@contraloriaguaviare.gov.co en forma legible.*

ARTÍCULO QUINTO: *Si transcurrido diez (10) días hábiles indicados en el artículo anterior, el sancionado no acredita el pago, se remitirá a Jurisdicción Coactiva de esta Contraloria, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO SEXTO*: Ejecutoriado el presente acto administrativo, presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare..”*

Posteriormente, el día catorce (14) de febrero de 2024, el señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS radicó ante esta entidad recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de decisión señalada en párrafo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 14 de febrero del año que avanza, el señor Dyewiskey Mosquera por intermedio de apoderada judicial, promovió alzada en contra de la decisión que impuso sanción en su contra, cuyos argumentos esbozados se centraron en indicar que, su actuar no fue omisivo y menos negligente, por el contrario, afirmó que adelantó todas las gestiones que estaban a su alcance para adquirir póliza de aseguramiento de bienes, los cuales insistió se encontraban sin cobertura desde el año 2017, empero, no fue posible que ninguna aseguradora accediera a la solicitud de amparo de bienes, circunstancia que

obedeció a las condiciones de mercado y a la difícil situación económica en la que se encontraba la empresa, pues sobre este punto afirmo que sería intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así mismo indicó que, con la finalidad de lograr el aseguramiento de los bienes, realizó un plan de mejoramiento, que consistió entre otros en la presentación de un proyecto ante el Ministerio de Minas y Energía sobre la adecuación y ampliación de las redes, no obstante, el riesgo continúo siendo calificado como alto, circunstancia que mantuvo la no asegurabilidad de los bienes.
Señaló que ante la negativa de las aseguradoras, solicitó ante la Asamblea de Accionistas de ENERGUAVIARE S.A. ESP, autorización para crear un fondo de reposición y protección de activos eléctricos regulatorios con un aporte de utilidades, situación que no pudo ocurrir antes debido a la crisis económica que enfrentaba la empresa.

Con fundamento en lo anterior solicito sea revocada la decisión que impuso sanción en contra de su poderdante, por cuanto considera que su actuar no reviste de culpabilidad ni antijuricidad, la razón por la que los bienes de la empresa que lideraba no hayan sido asegurados solo obedeció al alto riesgo que representaban para las aseguradoras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los argumentos utilizados por el recurrente conviene señalar que la finalidad del proceso sancionatorio fiscal no es otro que el de facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente del Control Fiscal. Por tanto, con el Proceso Administrativo Sancionatorio, no se pretende resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado, imponiendo las correspondientes sanciones por el incumplimiento por parte del funcionario competente que debió asumir y tomar las acciones correctivas, con el fin de que se cumplan las disposiciones legales y no se generen inconsistencias dentro de la Entidad[1].

En este orden, una vez analizados los supuestos fácticos acreditados dentro de este trámite sancionatorio fiscal, este Despacho considera que la decisión adoptada por el ad-quo, debe confirmarse, con base en los siguiente argumentos, veamos:

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993, norma vigente, prevé como sancionable la conducta que aquí se investiga, señalando lo siguiente:

[1] Concepto No. 110.014.2018 de la Auditoria General del República.

ARTÍCULO 101. *<Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas;* ***teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;*** *no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (subrayado fuera de texto).*

Nótese como describe de manera clara la conducta incurrida por el aquí investigado, por cuanto, expresa como actuar sancionable el, "*teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida"*.

En efecto, dentro el material probatorio que milita en el expediente se encontró debidamente acreditada la omisión en la que incurrió el señor Dyewiskey Palacios, en su calidad de Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., al no asegurar los bienes de la empresa que lideraba durante la vigencia 2021.

Ahora, si bien es cierto que, dentro del plenario obra prueba de las gestiones adelantadas por el señor Mosquera Palacios, ante diferentes aseguradoras con el fin de lograr la asegurabilidad de los bienes de ENERGUAVIARE S.A ESP, también lo es que, no agotó todos los mecanismos que tenía a su alcance para dar cumplimiento al deber obligacional impuesto en la norma anteriormente referida.

En efecto, el artículo 45 del Decreto 1793 de 2021, señala que:

"ARTÍCULO 45. *Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el Artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos Fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.*

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para auto protección mediante

fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurar los ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicada en las mismas condiciones a las Superintendencias, así como a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas."

En este sentido y en atención a la anterior disposición normativa, existían varias alternativas para proteger los bienes de ENERGUAVIARE S.A. ESP, como en efecto lo eran crear un patrimonio autónomo o un Fondo de asegurabilidad, que fue la medida adoptada por el señor Mosquera Palacios, pero hasta el año 2023, esto es, cuando habían transcurrido más de tres años sin que los bienes se encontraran amparados.

Así las cosas, se hace evidente la conducta omisiva constitutiva de culpa grave[2], en la que incurrió el señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, al no haber empleado el actuar esperado y la diligencia debida respecto del amparo de los bienes que fueron puestos bajo su administración, circunstancia que resulta suficiente para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 42 de 1993, el cual exige a las contralorías verificar que los bienes del Estado se encuentren debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial, así como la obligación de establecer responsabilidad de los tomadores cuando a ello haya lugar.

En este orden y con fundamento en los supuestos fácticos antes anotados, es evidente la posición pasiva asumida por el señor Dyewiskey Palacios, en su calidad de Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, respecto al deber obligacional previsto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, circunstancia que resulta suficiente para confirmar lo decidido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal.

Ahora, en lo correspondiente a la sanción impuesta la Ley 142 de 1993, faculta a las autoridades fiscales para que en el uso de sus competencias impongan sanción consistentes en multa o suspensión.

---

[2] "La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios (Art 63 C.C)".

Conforme a esta disposición, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió imponer multa de quince (15) días de salario diario legal vigente para el año 2021, decisión con la que también se coincide en esta alzada, por cuanto se hace evidente la conducta omisiva del investigado en la atención a los deberes que la norma le exigía.

En atención a las anteriores consideraciones, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, en razón del cual se decidió imponer sanción consistente en multa a cargo del señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS como consecuencia de su conducta omisiva en la asegurabilidad de los bienes de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, por el cual se decidió imponer sanción consistente en multa al señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.803.626 de Quibdó en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE S.A.E.S.P para la época de los hechos, por el valor de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cincuenta pesos ($4.456.050 M/CTE), equivalente a quince (15) días de salario diario legal vigente del año 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-04	2024-04	565651872	9465524357	I	2024/05/24	2024/04/09	BANCOLOMBIA	0	$638,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					**$2,200,000**	**$352,000**			**$2,200,000**	**$275,000**			**$0**	**$0**			**$2,200,000**		**$11,500**		**$0**	**$0**		**$638,500**
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					**$2,200,000**	**$352,000**			**$2,200,000**	**$275,000**			**$0**	**$0**			**$2,200,000**		**$11,500**		**$0**	**$0**		**$638,500**
Ciudad: VILLAVICENCIO Depto: META (1 Afiliados)																					**$2,200,000**	**$352,000**			**$2,200,000**	**$275,000**			**$0**	**$0**			**$2,200,000**		**$11,500**		**$0**	**$0**		**$638,500**
1	CC	40328999 MURCIA YULY																		230201	30	$2,200,000	$352,000	EPS005	30	$2,200,000	$275,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,200,000	0.522%	$11,500	0	$0	$0	No	$638,500
Total	**Afiliados(1)**																					$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-04	2024-04	565651872	9465524357	I	2024/05/24	2024/04/09	BANCOLOMBIA	0	$638,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$352,000	$0	$0	$352,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$352,000	$0	$0	$352,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$11,500	$0	$0	$11,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$11,500	$0	$0	$11,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$275,000	$0	$0	$275,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$275,000	$0	$0	$275,000
TOTAL				**1**	**$638,500**	**$0**	**$0**	**$638,500**